

demandado tenga a sus hijos con él como consecuencia del régimen de visitas y estancia.

En cuanto a los gastos extraordinarios, deberán abonarse por mitad entre los progenitores, gastos que deberán ser debidamente justificados, teniendo entre otros la consideración de tales, los gastos derivados de actividades escolares no habituales u ordinarias así como extraescolares necesarias para el desarrollo formativo y educativo de estos así como gastos médicos de carácter extraordinarios relacionados con la salud del hijo no cubiertos por la Seguridad Social ni por póliza de seguro privado que serán sufragados por mitad entre los dos progenitores, siendo requisito previo y necesario su conformidad y a falta de acuerdo resolución judicial en caso de discrepancia, salvo que la urgencia del caso no permitiese la obtención de tal acuerdo, con la advertencia que de no consensuarse o no obtener tal reconocimiento judicial, la parte que acuerde la actividad generarte del gasto habrá de afrontarlo en exclusividad, salvo si concurre urgente necesidad como por ejemplo caso de enfermedad.

En relación a los mencionados pagos procede realizar el oportuno requerimiento al obligado, para que satisfaga los mismos de forma puntual, realizándole a tal efecto los apercibimientos recogidos en el artículo 776 de la LEC; según el cual, en caso de instarse la ejecución forzosa de la sentencia, se aplicarían las normas generales de la ejecución en esta materia, añadiendo el mencionado precepto que al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

No sean expreso pronunciamiento condenatorio las costas.

Una vez sea firme esta resolución líbrese exhorto al Registro Civil para su inscripción artículo 82 del código civil.

Esta sentencia no es firme contra misma puede interponerse recurso de apelación ante este juzgado para la Ilma. Audiencia de Málaga sección séptima dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma Da Laura López García Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Melilla. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. Vicente Gimeno Cerdán, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En MELILLA, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA